MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –
SECCIÓN PRIMERA
M.S.: DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
E.\_\_\_\_\_\_S.\_\_\_\_\_D.

Medio de control: Protección de derechos e

intereses colectivos - Acción

popular

Radicado:

25000 23 41 000 **2017 00932** 00

Accionante:

Luis Felipe Vega Wilches

Accionado:

Armada Nacional

Asunto:

Subsanación de demanda

LUIS FELIPE VEGA WILCHES, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de actor en el medio de control de la referencia, con todo respeto procedo a subsanar la demanda de conformidad con lo solicitado en auto del 21 de junio de 2017 en los siguientes términos:

## PRIMERA SUBSANACIÓN:

Precisar con mayor exactitud el concepto de violación de los derechos colectivos que se consideran vulnerados so pena de tener en cuenta sólo el de moralidad administrativa.

En efecto el Despacho precisó lo siguiente (f. 521):

en suma, se evidencia que los argumentos y pretensiones presentadas con en suma, se evidencia que los argumentos y pretensiones presentadas con en suma dirigidas a aquellas que se discuten en un medio de contro de actor popular van dirigidas a aquellas que se discuten en un medio de contro de actor naturaleza contractual, sin embargo no se logra demostrar que el demandante natural legitimación para incoar ese medio ante la jurisdicción contenciosa tuviera legitimación para incoar ese medio ante la jurisdicción que el actor administrativa; sin embargo, para la acción popular, es necesario que el actor administrativa; sin embargo de la violación de los derechos administrativa; son mayor exactitud el concepto de la violación de los derechos

tuviera legitimos de la acción popular, es necesario que el actor administrativa; sin embargo, para la acción popular, es necesario que el actor administrativa; sin embargo, para la acción de la violación de los derechos precise con mayor exactitud el concepto de la violación de los derechos colectivos que considera vulnerados, pues de lo contario sólo se tengra en cuenta la moralidad administrativa como único interés colectivo afectado por la acción u omisión de la Administración, ya que como se indico, de los demas acción u omisión de la Administración, ya que como se indico, de los demas derechos sólo se evidencian intereses particulares con ocasión de la adjudicación de contrato y no afectaciones a la comunidad o colectividad. Es decir, ajustar de contrato y no afectaciones a la comunidad o colectividad. Es decir, ajustar des pretensiones y explicitar los derechos colectivos y no subjetivos afectados.

de co relatan los hechos

Le asiste razón al Despacho respecto de lo afirmado en el auto del 21 de junio de 2017 sobre la fundamentación de los derechos colectivos, razón por la cual se renuncia a la invocación de los derechos colectivos de defensa del patrimonio público y libre competencia económica de la demanda, manteniéndose la interposición de la acción popular respecto del derecho colectivo de moralidad administrativa tal como fue propuesto.

Vale la pena poner de presente que la línea divisoria entre el interés general y particular suele ser tenue en acciones populares originadas como presuntos procesos irregulares de adjudicación de contratos. Sin embargo, resulta incuestionable que este tipo de procesos contractuales presuntamente irregulares nos afecta a todos los Colombianos en razón que generan un aumento de los costos de transacción que en últimas son asumidos por los recursos que cada ciudadano asume de acuerdo a su carga impositiva.

Dicho de otra manera, es deber de todo ciudadano poner en conocimiento de las autoridades judiciales del país las presuntas irregularidades que tenga conocimiento a través de todos los medios disponibles para ello. Precisamente la desidia, la indiferencia y falta de compromiso con el desarrollo de nuestra sociedad ha sido una de las razones por las cuales la corrupción en la contratación estatal se ha enraizado en nuestras instituciones.

Igualmente, vale la pena resaltar que con la interposición de la presente acción popular no se busca indemnización de perjuicios ni reconocimiento de derecho individual en cabeza de un sujeto determinado. Lo que se busca con la presente acción es proteger el orden jurídico, la buena fe y la trasparencia en la contratación estatal (tan olvidada hoy en día y presentada en su máxima expresión mostrando una sociedad permisiva).

Respecto de la moralidad administrativa se ha dicho que (Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª, del 8 de junio de 2011, MS Jaime Santofimio, 2005-1330): "(...) la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación (...)".

Visto lo anterior, tenemos que para el presente caso tenemos que las actuaciones realizadas por la **ARMADA NACIONAL** incurrió en actuaciones que claramente van en contra vía de la moralidad administrativa tal como es entendida hoy en día por la jurisprudencia nacional.

## SEGUNDA Y ÚLTIMA SUBSANACIÓN:

## Adecuación de tercera pretensión ya que no es posible rescindir un contrato estatal.

En efecto el Despacho precisó lo siguiente (f. 521):

De forma subsiguiente se tiene que en la demanda se relatan los hechos. acciones y omisiones que sustentan la acción (fls. 2 a 7); se enuncian las pretensiones (fls. 5 a 14), sin embargo, la parte actora deberá adecuar la tercera pretensión, como quiera que en virtud del inciso segundo del articulo tercera pretensión, como quiera que en virtud del inciso segundo del articulo 144 del CPACA, el juez no puede anular (rescindir) un contrato y su peticion sería entendida en ese sentido; finalmente en la demanda se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 1); las pruebas que pretende hacer valer (fls. 20 y 21) y; las direcciones para notificaciones (fl. 22).

Igualmente le asiste razón al Despacho sobre esta segunda y última solicitud de subsanación de la demanda razón por la cual renuncio y desisto de la tercera pretensión de la demanda del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos – Acción popular.

Del presente escrito de subsanación adjunto copia para la Armada Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el Ministerio Público.

Del Señor Magistrado, cordialmente,

LUIS FELIPE VEGA WILCHES

CCV79.950.836 TP 151.868